"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7438

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 1016/1997 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 29 y 30 de la Ley N° 1016/1997 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR"; y los artículos 15 y 16 de la citada ley, modificados por la Ley N° 4716/2012, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 3°.- Los juegos autorizados por la presente ley son:

1. Los de casinos, que incluyen los juegos que operan, total o parcialmente, en sus instalaciones, tales como la ruleta, punto y banca, dados, naipes, blackjack, juegos electrónicos y/o similares a la actividad.

2. Loterías, que podrán ser diferidas o instantáneas:

   a) Se consideran loterías diferidas aquellos juegos en los que se conceden premios en dinero, en bienes muebles e inmuebles y en servicios, en los casos en que el número o números expresados en el billete o boleto en poder del jugador coincida en todo o en parte con el que se determina a través de un sorteo, debidamente fiscalizado y celebrado en acto público en la fecha indicada en el billete o boleto.

   b) Serán también consideradas loterías diferidas las diversas variantes de juegos en los que se conceden premios en dinero, en bienes muebles e inmuebles y en servicios, en los casos en que el número o conjunto de números, expresados en un boleto o billete coincida con los números premiados en uno o varios sorteos realizados por el procedimiento de extracción de bolillas o similares y que son publicados por medio de la radio, la televisión u otros medios de difusión pública.

   c) Las loterías instantáneas son modalidades de juego que consisten en la adquisición por un precio cierto de un boleto, cartón, tickets o similares, que contiene números, símbolos, figuras o textos expresivos del premio asignado, que puede ser dinero, bienes muebles, inmuebles o servicios, cuyo resultado se obtiene removiendo, raspando o arrancando la película o capa de látex u otro material que cubre los números o caracteres insertos en aquellos.

3. Rifas: son modalidades de juego que consisten en sorteos de sumas de dinero o de bienes muebles, inmuebles o servicios, celebrados entre los adquirentes de uno o varios boletos, tickets o similares, de un importe único y ciertos fraccionables o no, correlativamente numerados o de otras formas diferenciadas entre sí. Tales instrumentos del juego deberán expresar la modalidad y la fecha del sorteo o premiación

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

Las rifas de distribución general en parte o todo el territorio nacional que tengan carácter ocasional sin ánimo de explotación permanente serán autorizados por resolución de la Comisión Nacional de Juegos de Azar según la reglamentación que se emita, en cuyo documento se establecerá por cada caso los requisitos requeridos y el canon a ser abonados.

4. Bingo: se trata de una lotería que contiene 90 (noventa) números, del 1 al 90 inclusive, siendo la unidad de juego cartones o tarjetas integradas por 15 (quince) números distintos entre sí, distribuidos en 3 (tres) líneas horizontales de 5 (cinco) números cada una y 9 (nueve) columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber 3 (tres), 2 (dos) o 1 (un) número, pero sin que nunca haya una columna sin número, premiándose las siguientes combinaciones:

   a) Línea: se da cuando se completan los 5 (cinco) números colocados horizontalmente.

   b) Cuadro: se da cuando se completan los 5 (cinco) números de los cuadros.

   c) Bingo: se da cuando se completa todos los números que integran el cartón o la tarjeta.

5. Quiniela: es un juego de apuestas directas, indirectas, combinaciones, terminaciones y/o invertidas, a números de 3 (tres), 2 (dos) y 1 (una) cifra, sin perjuicio de la cantidad de bolillas y extracción de premios que se usen en el sorteo y en virtud del cual el apostador, por un precio cierto, obtiene premios en dinero, con dividendos fijos, variables, mixtos y/o acumulados.

6. Combinaciones aleatorias o chance: es una modalidad de juego que consiste en el sorteo de dinero, muebles, inmuebles o servicios, realizado con fines publicitarios por una persona, entidad o empresa, entre los consumidores de los bienes o servicios objetos de la publicidad, al precio ordinario o menor, sin o con alguna contraprestación.

7. Juegos electrónicos de azar: son aparatos manuales o automáticos, eléctricos o electrónicos, que habilitan el juego con fichas, monedas u otros valores adquiridos por un precio, que posibilita la obtención de un resultado, remunerado o no, y al que se arriba en función del azar o de la habilidad del jugador.

8. Apuestas deportivas: son las actividades en las que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un evento deportivo previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

9. Carreras de caballos: son juegos cuyos resultados son determinados por las posiciones de llegada de los animales que intervienen en la disputa.

10. Telebingo: son sorteos que se realizan semanalmente por TV en directo. El juego consiste en un cartón con 15 (quince) números sobre 25 (veinticinco) posibles. El sorteo es semanal.

11. Casino Online: es una forma de explotación a través de una plataforma en internet donde se pueden jugar una variedad de juegos similares a los de un casino físico, los cuales pueden ser tragamonedas, ruleta, blackjack, póker, baccarat y otros juegos, de cartas de mesas u otros en línea, siempre dentro de la República del Paraguay.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

12. Quiniséis: es un juego poceado de monto variable en relación con lo recaudado, que consiste en seleccionar 6 (seis) números sobre 40 (cuarenta) o 46 (cuarenta y seis) números posibles, o conforme al reglamento aprobado. Los jugadores eligen una combinación de números y pagan por cada boleto que adquieren, pudiendo participar en múltiples sorteos con un solo boleto, en diferentes categorías de premios, de acuerdo con el valor abonado.

13. Lotto: es un juego poceado de monto variable en relación con lo recaudado, que consiste en seleccionar 5 (cinco) números sobre 40 (cuarenta) o 46 (cuarenta y seis) números posibles, o conforme con el reglamento aprobado. Los jugadores eligen una combinación de números y pagan por cada boleto que compran.

Está prohibida la explotación de juegos de azar no incluidos en la enumeración precedente, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Juegos de Azar establezca nuevas modalidades de juegos de azar y autorice su explotación."

"Art. 4°.- La regulación de los juegos de azar será ejercida por la Comisión Nacional de Juegos de Azar, que será un órgano desconcentrado de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, con autonomía funcional y administrativa, salvo las excepciones expresamente previstas en la presente ley que sean reservadas a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios. En todo lo demás, la Comisión Nacional de Juegos de Azar tendrá plenas potestades y atribuciones dentro de su competencia.

La misma será integrada de la siguiente forma:

a) Un representante de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, designado por Decreto del Poder Ejecutivo, quien la dirigirá.

b) Un representante de las gobernaciones, designado por mayoría simple de votos de los gobernadores.

c) Un representante de las municipalidades, designado por mayoría simple de votos de los intendentes comisionados por sus pares, uno por cada departamento.

d) Un representante del Ministerio del Interior.

e) Un representante de la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social.

El representante de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios tendrá dedicación exclusiva a la Comisión Nacional de Juegos de Azar, salarial y jerárquicamente dentro del Anexo de Personal de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, equiparado al nivel de Director General.

Las relaciones entre la Comisión Nacional de Juegos de Azar y el resto de la estructura administrativa de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios se efectuarán a través del Director General.

En caso de renuencia o falta de colaboración, el Director General pondrá a conocimiento del Director Nacional de Ingresos Tributarios a fin de que este tome las medidas administrativas correspondientes para el cumplimiento de los pedidos.

Los miembros que integran la Comisión Nacional de Juegos de Azar ejercerán sus funciones en ella sin percibir por las mismas remuneración o retribución alguna, a excepción del Director General."

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

"Art. 5°.- Corresponderá en exclusividad a la Comisión Nacional de Juegos de Azar:

a) Autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, dentro del ámbito de su competencia.

b) Dictar los reglamentos de juegos de azar.

c) Aprobar nuevas modalidades de juegos de azar.

d) Elaborar y aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones o concesiones de los juegos que sean competencia de la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

e) Autorizar los llamados a licitación pública para la explotación de juegos de azar de carácter nacional.

f) Adjudicar las licencias o concesiones de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

g) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

h) Solicitar a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios su asistencia administrativa y técnica para poder cumplir, de forma coordinada, con las tareas de verificación, control y fiscalización de locales y concesiones de juegos de azar, que operen con o sin la autorización correspondiente.

i) Las demás funciones establecidas en la presente ley y por Decreto del Poder Ejecutivo."

"Art. 6°.- La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, como ente rector, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Homologar los Pliegos de Bases y Condiciones que realice la Comisión Nacional de Juegos de Azar en sus licitaciones o concesiones.

b) Homologar los reglamentos de juegos de azar y de toda otra cuestión sometida a consideración por la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

c) Percibir y administrar los cánones establecidos.

d) Prestar asistencia administrativa, informativa y técnica a la Comisión Nacional de Juegos de Azar y a su Director General en todas las materias que sean solicitadas y las necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

e) Llevar adelante a petición de la Comisión Nacional de Juegos de Azar, y en forma coordinada con esta, la verificación, control y fiscalizaciones a los locales y concesionarios de juegos de azar que operen con o sin la autorización correspondiente.

f) Establecer dentro de su estructura orgánica las dependencias encargadas de prestar el apoyo administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas a la Comisión Nacional de Juegos de Azar en la presente ley y en las reglamentaciones.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

g) Las demás funciones establecidas en la presente ley y por Decreto del Poder Ejecutivo.

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios no tendrá ninguna atribución que no sea expresamente establecida en la presente ley o su reglamentación en materia de juegos de azar, las que corresponderán a la Comisión Nacional de Juegos de Azar conforme con las disposiciones de la presente ley."

"Art. 6º bis.- Son atribuciones del Director General de la Comisión Nacional de Juegos de Azar:

a) Presidir la Comisión Nacional de Juegos de Azar y ejercer su representación en el ámbito nacional e internacional en materias relacionadas con su competencia.

b) Proponer a la Comisión Nacional de Juegos de Azar la inclusión de nuevas modalidades de juegos no previstos en el artículo 3° de la presente ley.

c) Proponer los Pliegos de Bases y Condiciones para la concesión de juegos de azar.

d) Verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales de las concesiones y denunciar los incumplimientos o irregularidades a la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

e) Ser el nexo entre la Comisión Nacional de Juegos de Azar y la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

f) Solicitar asesoramiento y realizar consultas técnicas a instituciones públicas o privadas, nacionales, binacionales e internacionales en cualquier área que considere necesaria, relacionadas al ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

g) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las labores de las dependencias de la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

h) Ejecutar las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

i) Suscribir convenios, así como compromisos de adecuación regulatoria en materia de juegos de suerte o azar a nombre de la Comisión Nacional de Juegos de Azar, con entidades nacionales, binacionales e internacionales.

j) Velar por la integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, así como por el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones establecidas para la explotación de estas actividades.

k) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y las demás leyes relativas a Juegos de Azar y sus reglamentaciones, los decretos, las resoluciones y las demás disposiciones inherentes a la materia.

l) Impulsar la investigación del mercado de juegos de suerte o azar para determinar la viabilidad de inserción de un nuevo juego y su factibilidad económica.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

m) Impulsar programas de concienciación acerca del juego responsable y la prevención de la ludopatía.

n) Incentivar y promocionar principios y prácticas de responsabilidad social empresarial.

ñ) Convocar a las sesiones de la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

o) Establecer y aprobar registros de carácter nacional en materia de juegos de azar, entre los que se incluirá cuanto menos: el Registro Nacional de Concesionarios de Juegos de Azar, el Registro Nacional de Inhabilitados para ejercer actividades de Juegos de Azar, Registro de Laboratorios Certificadores y el Registro Nacional de Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar, y otros.

p) Realizar el monitoreo a los canales de comercialización, páginas de internet o cualquier tipo de tecnología que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte o azar bajo la modalidad online, autorizados o no, debiendo en los casos que corresponda ordenar las alertas, bloqueos y cancelación en la transmisión correspondiente, informando a los organismos o entidades públicas o privadas que las administren, intermedien o representen para la explotación de dichos servicios, remitiendo copia autenticada de la resolución del ente regulador para su inmediato cumplimiento.

q) Coordinar con la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios el control, monitoreo, fiscalización y demás actividades relacionadas a la explotación de juegos de azar en todo el país.

r) Investigar las denuncias recibidas por la explotación clandestina de juegos de azar.

s) Tramitar, diligenciar y coordinar ante los órganos jurisdiccionales las denuncias y acciones judiciales en materia de competencia de la Comisión Nacional de Juegos de Azar, en coordinación con los abogados designados por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios para cada caso.

t) Disponer la verificación y monitoreo permanente de la actividad de los operadores de Juegos de Azar en todas sus modalidades, a fin de prevenir y/o luchar frontalmente contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

u) Las demás atribuciones que resuelva la Comisión Nacional de Juegos de Azar."

"Art. 8°.- Las concesiones serán otorgadas a las mejores ofertas presentadas y que se ajuste a las normas dictadas por la autoridad competente, entre las que se incluirá la facultad de incrementar el canon.

Las decisiones de adjudicación de los juegos de azar de carácter nacional requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo, mediante Decreto."

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

"Art. 12.- Cuando el canon ofrecido se establezca con base en porcentajes sobre las recaudaciones o utilidades o en forma combinada, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a petición de la Comisión Nacional de Juegos de Azar, requerirá dictamen de auditor externo en el cual informe sobre las cuentas de los concesionarios.

El auditor externo deberá estar inscripto en el Registro de Auditor Externo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" y su reglamentación."

"Art 13.- El concesionario abonará a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios el canon en concepto de explotación de juegos de azar en el lugar, formas y condiciones que sean establecidos por la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

El plazo para el pago del canon será establecido por la Comisión Nacional de Juegos de Azar, salvo que esté contemplado en el contrato respectivo."

"Art. 15.- La Comisión Nacional de Juegos de Azar, en conjunto con los órganos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios designados por el Director Nacional de Ingresos Tributarios, tendrá a su cargo la verificación, control y fiscalización del funcionamiento de los diversos establecimientos dedicados a la explotación de juegos de azar, y estará facultada a disponer la clausura de todo local de explotación clandestina.

Se considerará clandestina toda explotación de juegos de azar que no cuente con la autorización expedida por autoridad competente o no la exhiba a requerimiento de los funcionarios autorizados."

"Art. 16.- Verificado el carácter clandestino de un local, instalación o lugar donde se lleven a cabo actividades de juegos de azar, la Comisión Nacional de Juegos de Azar, presentará formal denuncia y remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.

El concesionario o cualquier persona que tenga conocimiento de la explotación clandestina de juegos de azar en todas sus modalidades podrá denunciarlos ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, la Comisión Nacional de Juegos de Azar, el Ministerio Público y la Policía Nacional."

"Art. 19.- Los premios deberán ser reclamados por los ganadores dentro de los 60 (sesenta) días hábiles posteriores al sorteo.

Asimismo, los premios no entregados, no reclamados y/o no pagados por no presentarse el ganador dentro del plazo mencionado, deberán ser depositados en la cuenta habilitada por el Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud dentro de los siguientes 30 (treinta) días hábiles, sin excepción alguna.

A los efectos de la presente ley, los vocablos "premios" y "aciertos" son equivalentes, por lo cual cuando el apostador logre los aciertos de un premio, tendrá el derecho a cobro.

Todas las empresas deberán tener un registro y detalle de las apuestas tomadas, los premios pagados, los premios no pagados y/o no reclamados y no entregados a los ganadores, a fin de cumplir con el presente artículo.

Ningún formato de juego de azar está exceptuado de esta disposición, so pena de cancelación de contrato."

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

"**Art. 20.-** Los juegos cuya explotación debe ser necesariamente concedida por licitación pública son los siguientes:

a) Casinos de juegos de azar.

b) Quiniela, hasta 3 (tres) concesiones.

c) Bingo.

d) Lotería instantánea.

e) Lotería diferida en sus diversas modalidades.

f) Rifa de distribución general en todo el país.

g) Telebingo.

h) Hipódromo.

i) Lotto.

j) Apuestas deportivas, hasta 3 (tres) concesiones.

k) Quiniséis.

l) Casino online.

Las nuevas modalidades de juegos de azar serán primeramente otorgadas de forma provisoria y, luego de pasado 3 (tres) años desde el inicio de la explotación de la nueva modalidad, se deberá llamar a una licitación pública."

"**Art. 21.-** Los tipos de juegos de azar autorizados para su explotación en todo el país son:

a) Quiniela.

b) Lotería instantánea.

c) Lotería diferida en sus diversas modalidades.

d) Rifas.

e) Telebingo.

f) Apuestas deportivas.

g) Quiniséis.

h) Lotto.

i) Casino online."

"**Art. 22.-** Los tipos de juegos de azar autorizados para su explotación a nivel departamental son:

a) Local para bingo.

b) Hipódromo."

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

"Art. 23.- Los tipos de juegos de azar autorizados para su explotación a nivel municipal son:

a) Local para bingo.

b) Locales para juegos electrónicos de azar.

c) Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción.

d) Bingo radial.

e) Rifas comerciales de carácter local.

f) Canchas de carreras de caballos."

"Art. 23 bis.- Corresponderá a cada autoridad autorizante de los juegos enumerados en los artículos 22 y 23 de la presente ley regular la cantidad de autorizaciones de explotación que corresponderá a cada tipo de juego."

"Art. 25.- Se concederá la concesión para la explotación de casinos de juegos de azar en la ciudad de Asunción y en todos los departamentos de la República. Solo podrán funcionar más de un casino en la ciudad de Asunción y en los departamentos con más de 250.000 (doscientos cincuenta mil) habitantes, las que podrán ser otorgadas por un plazo máximo de 20 (veinte) años de acuerdo con la inversión realizada, no prorrogable."

"Art. 29.- La contabilidad de las empresas concesionarias de casinos de juegos de azar que tengan por objeto otras actividades de carácter comercial, deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes y a aquellas que establezca la autoridad tributaria, debiendo en forma obligatoria llevar contabilidad independiente para la actividad del casino o de los juegos de azar que explotaren."

"Art. 30.- La recaudación de los cánones percibidos por mes vencido, previstos en la presente ley a cargo de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se ceñirá primeramente a lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 17 de la Ley N° 7143/2023 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS", y, con posterioridad a la deducción del 0,7% (cero coma siete por ciento) establecida en la citada norma, se distribuirá el remanente entre la Administración Central, las Gobernaciones o las Municipalidades, según los casos, conforme se especifica seguidamente:

a) Juegos de azar de nivel nacional. El canon producido por los juegos a nivel nacional será distribuido conforme al porcentaje establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos municipales incluido el de Asunción.

Para el respectivo cálculo se sumarán los ingresos totales que correspondan a los juegos, debiendo dividirse esta suma global por el total de habitantes del país, obteniéndose así el cociente por cada habitante. Los municipios recibirán el 30% (treinta por ciento) de la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje se distribuirá en partes iguales entre todos los municipios y el otro 50% (cincuenta por ciento) lo recibirán multiplicando el número de habitantes de cada municipio por el cociente obtenido según datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos departamentales. Para el respectivo cálculo también se tomará en cuenta el cociente por cada habitante. Los departamentos recibirán el 30% (treinta por ciento) que le corresponde de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) del mismo se distribuirá en partes iguales entre todos los departamentos y el otro 50% (cincuenta por ciento) multiplicando el número de habitantes del departamento por el cociente obtenido.

- 30% (treinta por ciento) y 10% (diez por ciento) a la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social y al Tesoro Nacional, respectivamente. Para el cálculo se toma en cuenta el total recaudado dividido por el porcentaje asignado.

b) **Juegos de azar de nivel departamental.** El ingreso del canon producido por los juegos de nivel departamental será distribuido por el porcentaje establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos municipales afectados por los juegos. Para el cálculo respectivo se sumarán los ingresos totales que correspondan a los juegos de ese departamento, debiendo dividirse esta suma global por el total de habitantes del departamento, obteniéndose así el cociente por cada habitante del departamento. Los municipios recibirán el 30% (treinta por ciento) de la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje se distribuirá en partes iguales entre todos los municipios del departamento y el otro 50% (cincuenta por ciento) lo recibirán multiplicando el número de habitantes de cada municipio por el cociente obtenido.

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos departamentales, 30% (treinta por ciento) a la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social, 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional. Para su respectivo cálculo se toma en cuenta el total recaudado por el porcentaje asignado.

c) **Juegos de azar explotados por el Municipio de Asunción.** El ingreso del canon producido por los juegos de azar en el Municipio de Asunción se distribuirá conforme al porcentaje establecido en el artículo 41 de la Ley Nº 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", de la siguiente manera:

- 25% (veinticinco por ciento) a la Municipalidad de la Capital de la República. Para el cálculo respectivo se sumarán los ingresos y este total se dividirá por el porcentaje asignado.

- 20% (veinte por ciento) a los gobiernos departamentales. Para el respectivo cálculo también se tomará en cuenta el cociente por cada habitante. Los departamentos percibirán el 20% (veinte por ciento) de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) del mismo se distribuirá en partes iguales entre todos los departamentos y el otro 50% (cincuenta por ciento) multiplicando el número de habitantes del país por el cociente determinado.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

- 20% (veinte por ciento) a los gobiernos municipales de menores recursos. Los municipios de menores recursos serán previamente establecidos de acuerdo al artículo 38 de la Ley Nº 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL". Una vez determinado tales municipios, se procederá como sigue: se tomará el 20% (veinte por ciento) de los ingresos totales que corresponden a los juegos, debiendo dividirse esta suma global por la suma de habitantes de todos los municipios de menores recursos, obteniéndose así el cociente por habitante. Los municipios recibirán 20% (veinte por ciento) de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) del mismo se distribuirá en partes iguales entre todos los municipios de menores recursos y el otro 50% (cincuenta por ciento) multiplicando el número de habitantes de cada municipio de menor recurso por el cociente así determinado.

- 25% (veinticinco por ciento) a la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social.

- 10% (diez por ciento) a Rentas Generales. Para el respectivo cálculo se toma en cuenta el total recaudado dividido por el porcentaje asignado.

d) **Juegos de azar de nivel municipal.** El ingreso del canon producido por los juegos de nivel municipal será distribuido conforme al porcentaje establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos municipales afectados por los juegos. Para el cálculo respectivo se sumarán los ingresos totales que corresponden a los juegos de los que se retiene el 30% (treinta por ciento) para ese municipio.

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos departamentales donde se implementaron los juegos.

- 30% (treinta por ciento) a la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social y 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional.

Para el respectivo cálculo se toma en cuenta el total recaudado dividido por el porcentaje asignado."

Artículo 2°.- Sanciones.

Independientemente de las sanciones previstas en la Ley N° 4716/2012 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1016/97 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR", la Comisión Nacional de Juegos de Azar impondrá multas al infractor de la presente ley, de las reglamentaciones y otras disposiciones normativas sobre la materia, de la siguiente manera: por cada máquina en infracción, la multa es de un salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, y cada reincidencia aumentará la multa en un valor igual al producto entre el valor base de la multa y el número de reiteración de infracción del que se trate.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

Igualmente, la Comisión Nacional de Juegos de Azar, con los órganos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 1016/1997 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR", según sus modificaciones, a través de los funcionarios intervinientes en los operativos, procederá a la incautación y posterior destrucción de las máquinas, utensilios, enseres, objetos, documentos, elementos inherentes al juego explotado clandestinamente, implementos, sistemas y cualquier tipo de accesorio informático o no, y dispondrá el cierre temporal de los locales. En caso de extrema gravedad y de acuerdo con las circunstancias o por reincidencia, el cierre será definitivo.

Lo recaudado en este concepto será destinado al tratamiento y asistencia de menores de edad que han caído en el vicio de los juegos de azar o padezcan de ludopatía, o para ser utilizado en el presupuesto de la CODENI del municipio donde se ha realizado el operativo.

Artículo 3°.- Régimen del personal.

Los funcionarios que a la fecha de la promulgación de la presente ley formen parte del Anexo del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas y cumplan funciones en la Comisión Nacional de Juegos de Azar, de acuerdo con las necesidades y a la selección respectiva, pasarán a cargo de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, gozarán de la misma antigüedad, régimen de jubilación y demás derechos adquiridos antes de la vigencia de la presente ley.

Igual selección se aplicará al personal contratado del Ministerio de Economía y Finanzas que cumple funciones en la Comisión Nacional de Juegos de Azar, quienes continuarán prestando servicios en los mismos términos y condiciones contractuales en la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

Aquellos funcionarios y personal contratado que no pasen a formar parte de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios seguirán cumpliendo sus labores en el Ministerio de Economía y Finanzas, preservando sus derechos adquiridos.

Artículo 4°.- Asignación de bienes y saldos presupuestarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas, conforme con el inventario de bienes muebles afectados a la Comisión Nacional de Juegos de Azar, deberá realizar las gestiones correspondientes a fin de que dichos bienes pasen a formar parte del patrimonio de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

Artículo 5°.- Autorización.

Todos los juegos de azar previstos en la presente ley deberán contar con la autorización expedida por la Comisión Nacional de Juegos de Azar, Gobernación o Municipalidad, según cual resulte la autoridad competente para su explotación.

Artículo 6°.- Vigencia de instrumentos normativos anteriores.

Los decretos y reglamentos de rango inferior que fueron dictados por, o afecten a la Comisión Nacional de Juegos de Azar, continuarán vigentes hasta tanto sean modificados, abrogados o derogados por una nueva reglamentación.

Vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7438

Artículo 7°.- Transitorio.

Todas las autorizaciones provisorias concedidas por la Comisión Nacional de Juegos de Azar antes de la vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor al momento de su otorgamiento y, en su caso, por el contrato respectivo. Las mismas tendrán vigencia por el plazo establecido en el contrato, o por 3 (tres) años desde la promulgación de la presente ley, y en ningún caso podrán ser prorrogados.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución.

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Basilio Gustavo Núñez Giménez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria

Patrick Paul Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de enero de 2025.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY | TETÃ MBURUVICHA GUASU RENDA

Santiago Peña Palacios

Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas

Vjo